

Segunda.—Se autoriza a la Diputación General de Aragón a dictar las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º de la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los organismos públicos que utilicen el Escudo de Aragón procederán a la sustitución de aquellos que no se ajusten al modelo oficial establecido por la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen. Se mantendrán, no obstante, los escudos de Aragón existentes en lugares de interés histórico-artístico y en aquellos de cuya ornamentación o estructura formen parte señalada.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales autorizados y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 16 de abril de 1984.

SANTIAGO MARRACO SOLANA  
Presidente de la Diputación General de Aragón

(«Boletín Oficial de Aragón» número 15, de fecha 18 de abril de 1984.)

10266

**RESOLUCION de 20 de enero de 1984, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Zaragoza, por la que se hace pública la autorización administrativa, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de estación transformadora de intemperie y su acometida aérea, en término municipal de Fuendejalón (AT 150/83).**

Cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas, en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y Real Decreto 2596/1982, de 24 de julio en el expediente iniciado por «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», para estación transformadora de intemperie y su acometida aérea, situada en el término municipal de Fuendejalón, destinada a atender la distribución eléctrica en la zona, con potencia eléctrica y demás características técnicas que se detallan en el presente documento, según proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial don Rafael Prieto Pineño en septiembre de 1983, con presupuesto de ejecución de 2 472.912 pesetas.

Esta Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las facultades que nos tiene conferidas, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación de referencia.

Declarar en concreto la utilidad pública a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características técnicas se detallan al pie, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera.—El plazo de puesta en marcha deberá ser de doce meses a partir de la fecha de la presente notificación.

Segunda.—El titular de la instalación tendrá en cuenta los condicionados establecidos por los Organismos afectados por la instalación autorizada.

Características de la instalación:

#### Estación transformadora

Potencia: 180 KVA.

Tensiones: 15/0,380/0,220 KV.

Tipo: Intemperie sobre un apoyo metálico y equipada con un transformador trifásico de 180 KVA de 15/0,380/0,220 KV.

#### Acometida

Línea eléctrica aérea trifásica simple circuito a 15 KV y 599 metros de longitud que derivará de la línea Fuendejalón-Pozuelo y estará formada por tres conductores de LA-30 sobre apoyos metálicos y de hormigón.

Zaragoza, 20 de enero de 1984.—El Jefe del Servicio provincial de Industria y Energía, Mario García-Rosales González.—373-D.

10267

**RESOLUCION de 20 de marzo de 1984, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca, por la que se autoriza el establecimiento de la estación transformadora «Mas de Menal 572», de 25 KVA que se cita, y la declaración de utilidad pública en concreto.**

Visto el expediente incoado en este Servicio Provincial de Industria y Energía de Huesca a petición de Hidroeléctrica de Cataluña, S. A., con domicilio en Barcelona, calle ARchs, número 10, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de estación transformadora «Mas de Menal 572», de 25 KVA, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, so-

bre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Provincial de Huesca ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.» la instalación eléctrica emplazada en término municipal de Benabarre, cuyas principales características son las siguientes:

Expediente: AT-108/81. Estación transformadora tipo interior, con transformador de 25 KVA de potencia y relación de transformación 25 000/398 230 V.

Finalidad de la instalación: Mejora del servicio eléctrico en término municipal de Benabarre, sustituyendo la actual estación transformadora de Mas de Menal por otra adecuada.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Huesca, 20 de marzo de 1984.—El Jefe del Servicio Provincial, Salvador Domingo Comecha.—4.290-C.

## CANARIAS

10268

LEY de 11 de abril de 1984 de «Premios Canarias».

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO CANARIO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11, 7, del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Los «Premios Canarias» se alinean con las medidas de estímulo que tienden simultáneamente, a potenciar, encauzar y reconocer los fenómenos culturales con íntegro respeto a su espontaneidad creadora y a su raigambre social. Con los mismos no se pretende recompensar hechos culturales aislados, sino más bien trayectorias de relevante contenido cultural que hayan significado una eminente contribución a los valores propios. Por ello, se ha estimado más conveniente prescindir de convocatorias singularizadas, sustituyéndolas por las propuestas institucionales de las entidades públicas y privadas relacionadas con el mundo de la cultura.

La Comunidad Autónoma de Canarias, que asume el fomento de la cultura como función y responsabilidad derivadas de los artículos 44 de la Constitución y 29, número 9 de su Estatuto de Autonomía, quiere con estos premios manifestar su agradecimiento a las personas que se han esforzado por la cultura canaria, a la par que dejar expresión de su inquietud por la promoción y tutela de los valores que representan nuestra propia identidad, cuya defensa constituye un principio rector de la política autonómica según dispone el artículo 5, apartado 2 letra b) del Estatuto de Autonomía.

El rango formal de la Ley de la disposición por la que se crean los premios responde a una doble intencionalidad: por una parte, revestir de solemnidad unas recompensas de indudable importancia en el ámbito cultural de la Comunidad Autónoma; por otra, dotar de estabilidad a los elementos esenciales de los premios de forma que el poder de disposición sobre los mismos quede reservado al arco compuesto por todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, habilitando a la que en cada momento ostente la responsabilidad del Gobierno para la regulación de los aspectos accesorios que no signifiquen una alteración del sentido de la institución.

Así se establecen por esta Ley, el objeto, periodicidad, modalidades, irrepitibilidad y los criterios generales de procedimiento, permitiendo que el Gobierno pueda revisar las cuantías para los años sucesivos en función de los indicadores económicos y determinar la concreta composición y el funcionamiento de los jurados con respecto a los principios que se deduzcan de la Ley.

Artículo 1.º 1. Se instituyen los «Premios Canarias» para estimular la labor creadora y reconocer la obra que hayan realizado personas o entidades en una continuada y relevante labor en favor de la cultura canaria.

2. Los premios, de carácter anual e irrepitible, se otorgarán a las siguientes modalidades:

- Literatura.
- Bellas Artes e Interpretación.
- Investigación.
- Trabajos sobre nuestro acervo socio histórico, y patrimonio histórico-artístico y documental.

3. Cada una de las modalidades establecidas en el apartado anterior estará dotada con dos millones de pesetas.

Art. 2.º Los premios serán concedidos por el Presidente del Gobierno de Canarias, de conformidad con la propuesta que al efecto le hagan los Jurados designados a tal fin.

Art. 3.º 1. Existirá un jurado por cada modalidad.

2. Los jurados estarán compuestos por personas de reconocida competencia en el mundo cultural y científico.

3. El Gobierno de Canarias, antes del día 30 de noviembre de cada año, designará a los miembros de los Jurados que hayan de proponer los premios del año siguiente.

Art. 4.º 1. Los premios se otorgarán sin concurso previo atendiendo a las propuestas que, con anterioridad a la terminación del año, hayan formulado entidades públicas o privadas, o personas vinculadas con la cultura canaria.

2. La propuesta de cada uno de los Jurados habrá de elevarse al Presidente del Gobierno durante el primer trimestre del año.

3. La concesión y entrega de los premios se formalizará en acto solemne el 30 de mayo, día de Canarias.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El Gobierno de Canarias fijará el calendario de los primeros «Premios Canarias» procurando respetar la fecha prevenida en el apartado 3 del artículo 4.º.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En los Presupuestos Generales de cada ejercicio de la Comunidad Autónoma se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Segunda.—En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias, con base en los principios de la misma, regulará la composición y funcionamiento de los Jurados de los «Premios Canarias» y los demás aspectos que requiera su ejecución.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de abril de 1984.

JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO  
Presidente del Gobierno Canario

(«Boletín Oficial de Canarias» número 25, de fecha 12 de abril de 1984.)

## BALEARES

**10269** *DECRETO de 3 de agosto de 1983 por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Autonómica de las Baleares en materia de consumo.*

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, en sesión celebrada el día 7 de julio de 1983, acordó crear la Dirección General de Consumo adscrita a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con lo que dispone el Decreto 1/1983, de 10 de junio, por el que se nombran los miembros del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares y reorganizan los Departamentos o Consejerías, lo que comporta de hecho una redistribución de las competencias que tenía asumidas el extinguido Consejo General Interinsular.

Este nuevo planteamiento exige una reestructuración de las unidades administrativas actualmente competentes en materia de investigación, inspección y sanción sobre las posibles infracciones a la normativa vigente en orden a la protección al consumidor y, por tanto, la adscripción de las Unidades de Disciplina de Mercado que hasta la fecha estaban encuadradas en la Consejería de Comercio e Industria a la Dirección General de Consumo de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

Por otra parte, la publicación del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria actualiza una serie de normas y disposiciones en distintas áreas en las que confluyen la defensa de la salud pública, la protección de los intereses de los consumidores y las legítimas exigencias de la industria, el comercio y los servicios.

La Administración Central del Estado, en virtud del Real Decreto 2190/1982, transfirió a esta Comunidad Autónoma de las islas Baleares competencias, funciones y servicios, de acuerdo con la propuesta de la Comisión Mixta de Transferencias de Sanidad y Consumo.

La disposición final cuarta del Real Decreto 2390/1982 faculta a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares para organizar los servicios precisos y distribuir entre los órganos correspondientes las competencias que por el mismo se le transfieren, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Sanidad y Seguridad Social y de Comercio e Industria, previa deliberación en Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de agosto de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se encomienda a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social el ejercicio de las competencias transferidas por la Administración Central del Estado a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares en materia de disciplina de mercado en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2390/1982, de 24 de julio, en aplicación de lo previsto por el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio y de acuerdo con lo que dicta la Ley Orgánica 1/1983, en su artículo 12.6 y artículos 44, 46, 56 y disposición transitoria primera, competencias que tenía atribuidas la Consejería de Comercio e Industria.

Art. 2.º Para el desempeño de las mencionadas competencias se adscriben a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social los medios que figuran en las relaciones 1, 2 y 3 del Real Decreto 2390/1982, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 25 de septiembre de 1982.

No obstante, quedará adscrito a la Consejería de Comercio e Industria un funcionario de nivel técnico. Igualmente se asignarán a dicha Consejería los medios presupuestarios correspondientes al capítulo II de los costes Centrales figurados en el Real Decreto 2390/1982.

Por la Consejería de Interior se notificará a los funcionarios interesados su traspaso, remitiéndose a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social una copia de todos los expedientes de este personal afectado.

Art. 3.º El régimen previsto para el ejercicio de las competencias en materia de disciplina de mercado y defensa del consumidor por la Consejería de Sanidad y Seguridad Social no producirá, en ningún caso, duplicidad de actuaciones entre órganos de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

Art. 4.º Los expedientes iniciados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, que resulten afectados por el mismo, se remitirán por la Consejería de Comercio e Industria a la de Sanidad y Seguridad Social en el estado en que se encuentren para su continuación, tramitación y resolución por los órganos competentes.

Art. 5.º La Consejería de Comercio e Industria gestionará las competencias transferidas por la Administración Central del Estado a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares en virtud de los Reales Decretos 2340/1982, de 24 de julio y 29 de diciembre, respectivamente.

Art. 6.º A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativo a las competencias que se traspasan y que deberán entregarse a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

Art. 7.º Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», insertándose así mismo en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1983.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, Gabriel Cañellas Fons.

## COMUNIDAD DE MADRID

**10270** *LEY de 14 de marzo de 1984 de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos de la Administración de la Comunidad de Madrid.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley de Incompatibilidades tiene por objeto cumplimentar el mandato que establece el artículo 22, 1, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ajustándose a los criterios apuntados en el mismo.

Estas normas están, al mismo tiempo, en perfecta armonía con lo señalado en los apartados 3 y 4 del artículo 98 de nuestra Constitución vigente.

Bien es cierto que se ha ampliado el espectro de cargos públicos a que afectan las incompatibilidades reguladas, extendiéndose a otros altos cargos del Gobierno de la Comunidad de Madrid, amparándose en razones de austeridad y dedicación, que no solo aconsejan, sino que hacen urgentes e inaplazables este tipo de actuaciones legislativas.

Es, en efecto, el interés de los ciudadanos, único objetivo que en última instancia justifica la existencia de la Administración Pública, quien demanda y se beneficia de la corriente de moralización y transparencia, reforzando con ello la legitimidad de nuestras instituciones políticas y, en definitiva, el afianzamiento del sistema democrático de gobierno.